Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **03610/INFOEM/IP/RR/2024, 03731/INFOEM/IP/RR/2024 y 03732/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **veintinueve de abril** de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

**00310/NAUCALPA/IP/2024**

“Cuantas avenidas, calles o cualqueira que se haya repavimentado y bacheo la ubicación, los metros kilometros, etc..que se hayan realizado, el gasto ejericido en esos trabajos y las evidencias que se bacheo o pavimento, el nombre de la empresa que lo realizón, el contraro el monto, el expedeinte tecnico y los documentos dque demuestre que se realizaron los trabajos, el pago a las empresas o por compra de materiales, el estudio de la calidad d elos materiales por que no duran ni un día su bacheo todo de 2022.” (sic)

**00312/NAUCALPA/IP/2024**

“Cuantas avenidas, calles o cualqueira que se haya repavimentado y bacheo la ubicación, los metros kilometros, etc..que se hayan realizado, el gasto ejericido en esos trabajos y las evidencias que se bacheo o pavimento, el nombre de la empresa que lo realizón, el contraro el monto, el expedeinte tecnico y los documentos dque demuestre que se realizaron los trabajos, el pago a las empresas o por compra de materiales, el estudio de la calidad d elos materiales por que no duran ni un día su bacheo todo de 2024.” (sic)

**00311/NAUCALPA/IP/2024**

*“Cuantas avenidas, calles o cualqueira que se haya repavimentado y bacheo la ubicación, los metros kilometros, etc..que se hayan realizado, el gasto ejericido en esos trabajos y las evidencias que se bacheo o pavimento, el nombre de la empresa que lo realizón, el contraro el monto, el expedeinte tecnico y los documentos dque demuestre que se realizaron los trabajos, el pago a las empresas o por compra de materiales, el estudio de la calidad d elos materiales por que no duran ni un día su bacheo todo de 2023.” (sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De las prórrogas y respuestas a las solicitudes de información.**

En fecha veintidós de mayo de la anualidad actuante, el Titular de la Unidad de Transparencia notifico al Recurrente la prórroga para atender las solicitudes de información. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que el día **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

* **00310/NAUCALPA/IP/2024**

*“EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN DE FOLIO 00310/NAUCALPA/IP/2024 SE ADJUNTA OFICIO NÚMERO DGOP/CJ/0104/2024 EN FORMATO PDF COMO RESPUESTA A LA MISMA. EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN DE FOLIO: 00310/NAUCALPA/IP/2024 SE ADJUNTA OFICIO DE NÚMERO DGOP/CJ/0151/2024 EN FORMATO PDF COMO RESPUESTA A LA MISMA. Se envía oficio número DGSP/CCGSyE/1719/2024.“(Sic).*

Adicionalmente a su respuesta adjunta los archivos electrónicos denominados: "RESPUESTA SAIMEX\_310\_2024.pdf", "RESPUESTA SAIMEX\_310\_2024.pdf" y "saimex 00310.pdf" mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

* **00312/NAUCALPA/IP/2024:**

“EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN DE FOLIO: 00312/NAUCALPA/IP/2024 SE ADJUNTA OFICIO DE NÚMERO: DGOP/CJ/0109/2024 EN FORMATO PDF COMO RESPUESTA A LA MISMA. Se envía oficio número DGSP/CCGSyEJ/1721/2024” (sic)

Adicionalmente a su respuesta adjunta los archivos electrónicos denominados: "RESPUESTA SAIMEX\_312\_2024.pdf" y "saimex 00312.pdf", mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**• 00311/NAUCALPA/IP/2024**

“EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN DE FOLIO: 00311/NAUCALPA/IP/2024 SE ADJUNTA OFICIO DE NÚMERO: DGOP/CJ/0108/2024 EN FORMATO PDF COMO RESPUESTA A LA MISMA. EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN DE FOLIO: 00311/NAUCALPA/IP/2024 SE ADJUNTA OFICIO DE NÚMERO DGOP/CJ/0152/2024 EN FORMATO PDF COMO RESPUESTA A LA MISMA. Se envío oficio número DGSP/CCGSyEJ/1720/2024” (sic)

Adicionalmente a su respuesta adjunta los archivos electrónicos denominados: "RESPUESTA SAIMEX\_311\_2024.pdf", "RESPUESTA SAIMEX\_311\_2024.pdf" y "saimex 00311.pdf", mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha **trece y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el expediente número **03610/INFOEM/IP/RR/2024, 03731/INFOEM/IP/RR/2024 y 03732/INFOEM/IP/RR/2024,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| ***No. Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad*** |
| **03610/INFOEM/IP/RR/2024****03731/INFOEM/IP/RR/2024****03732/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“Por que no entrega información” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“No entrega la información” (sic) |

**CUARTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación fueron turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis, al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega y a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **diecinueve y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado para el medio de impugnación 03610/INFOEM/IP/RR/2024, el día **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, a través de los archivos electrónicos denominados “DGOP-CJ-0165-2024.pdf”, “DGSP-CCGSyEJ-1920-2024.pdf” y “Acta de la 11° Sesión Ordinaria 2024.pdf” el cual se puso a la vista de la parte Recurrente, el **quince de julio de dos mil veinticuatro**, exceptuando al último documento listado por contener información relativa a solicitudes diversas de información, distintas de los recursos que hoy se resuelven.

Para el recurso de revisión 03731/INFOEM/IP/RR/2024, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió su informe justificado a través del documento titulado “DGSP-CCGSyEJ-1989-2024.pdf”, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En lo que respecta al medio de impugnación 03732/INFOEM/IP/RR/2024, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado actuante emite su informe justificado a través del documento “DGSP-CCGSyEJ-1988-2024.pdf”, el cual fue puesto a la vista del Recurrente en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Vigésima Tercera Sesión** Ordinaria de Pleno, de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del Sujeto Obligado y similitud de causas y objeto de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

|  |
| --- |
| *“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*  |
| *“Artículo 18. La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* |

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fechas **diecinueve de julio y catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO. De la ampliación del plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información de las anualidades 2022, 2023 y 2024:

1. Avenidas, calles o cualquiera que se haya repavimentado y bacheo
2. Ubicación
3. Metros, kilómetros, etc.
4. Gasto ejercido en esos trabajos
5. Evidencias que se bacheo o pavimento
6. Nombre de la empresa que lo realizó
7. Contrato y monto
8. Expediente técnico y los documentos que demuestre que se realizaron los trabajos
9. Pago a las empresas o por compra de materiales
10. Estudio de la calidad de los materiales

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a las solicitudes de informaciónpor medio de los archivos electrónicos denominados:

* **00310/NAUCALPA/IP/2024**
* Oficio folio DGSP/CCGSyEJ/1719/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dirigido al solicitante en el que el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, de la Dirección General de Servicios Públicos, por medio del cual informa que derivada de la gran cantidad de información, se cuenta con 18 cajas, aproximadamente 16,000 fojas, teniendo un total de 23,346.937 baches durante el año 2022.

Por lo cual, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, se cambia la modalidad de entrega a consulta directa. Acto seguido, señala fecha, horario, lugar de entrega y designa servidor público que lo atenderá. Finalmente solicita la aprobación del Comité de Transparencia del Cambio de Modalidad y sea registrado en la bitácora de incidencias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

* Oficio con folio DGOP/CJ/0104/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, por medio del cual la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas manifiesta al solicitante que de conformidad a los lineamientos municipales, la dependencia encargada de realizar bacheos es la Dirección General de Servicios Públicos, por lo que no encontró registro alguno relacionado con la ejecución y/o contratación de bacheo durante el Ejercicio Fiscal 2022.
* Oficio con folio DGOP/CJ/0151/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, por medio del cual la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas manifiesta al solicitante que la información correspondiente a los contratos relacionados a las obras en mención ejecutados durante el ejercicio fiscal 2022, se encuentran en procedimiento de ser reservada de acuerdo al oficio DGOP/CJ70128/2024.

**• 00312/NAUCALPA/IP/2024**

* Oficio folio DGSP/CCGSyEJ/1721/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dirigido al solicitante en el que el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, de la Dirección General de Servicios Públicos, por medio del cual informa que derivada de la gran cantidad de información, se cuenta con 5 cajas, aproximadamente 8,200 fojas, teniendo un total de 28,615.416 baches durante el año 2024.

Por lo cual, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, se cambia la modalidad de entrega a consulta directa. Acto seguido, señala fecha, horario, lugar de entrega y designa servidor público que lo atenderá. Finalmente solicita la aprobación del Comité de Transparencia del Cambio de Modalidad y sea registrado en la bitácora de incidencias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

* Oficio con folio DGOP/CJ/0109/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, por medio del cual la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas manifiesta al solicitante que de conformidad a los lineamientos municipales, la dependencia encargada de realizar bacheos es la Dirección General de Servicios Públicos, por lo que no encontró registro alguno relacionado con la ejecución y/o contratación de bacheo durante el Ejercicio Fiscal 2023. Concluye su respuesta adjuntando un enlace electrónico en el que manifiesta encontrar información respecto a trabajos de repavimentación o pavimentación.

**• 00311/NAUCALPA/IP/2024**

* Oficio folio DGSP/CCGSyEJ/1720/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dirigido al solicitante en el que el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, de la Dirección General de Servicios Públicos, por medio del cual informa que derivada de la gran cantidad de información, se cuenta con 21 cajas, aproximadamente 26,000 fojas, teniendo un total de 62,062,354 baches durante el año 2023.

Por lo cual, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, se cambia la modalidad de entrega a consulta directa. Acto seguido, señala fecha, horario, lugar de entrega y designa servidor público que lo atenderá. Finalmente solicita la aprobación del Comité de Transparencia del Cambio de Modalidad y sea registrado en la bitácora de incidencias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

* Oficio con folio DGOP/CJ/0108/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, por medio del cual la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas manifiesta al solicitante que de conformidad a los lineamientos municipales, la dependencia encargada de realizar bacheos es la Dirección General de Servicios Públicos, por lo que no encontró registro alguno relacionado con la ejecución y/o contratación de bacheo durante el Ejercicio Fiscal 2023. Concluye su respuesta adjuntando un enlace electrónico en el que manifiesta encontrar información respecto a trabajos de repavimentación o pavimentación.
* Oficio con folio DGOP/CJ/0151/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, por medio del cual la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas manifiesta al solicitante que la información correspondiente a los contratos relacionados a las obras en mención ejecutados durante el ejercicio fiscal 2022, se encuentran en procedimiento de ser reservada de acuerdo al oficio DGOP/CJ/0129/2024.

Ante las respuestas emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citados, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

|  |  |
| --- | --- |
| ***No. Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad*** |
| **03610/INFOEM/IP/RR/2024****03731/INFOEM/IP/RR/2024****03732/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“Por que no entrega información” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“No entrega la información” (sic) |

Si bien, el Recurrente se queja de que no le fue entregada la información, se interpreta que no le fue remitida porque el Sujeto Obligado adujo en su respuesta el Cambio de Modalidad de entrega a Consulta Directa y la reserva de la misma.

La secuela procesal continúa, ya que una vez abierta la etapa de Manifestaciones el Sujeto Obligado hace llegar los respectivos informes justificados a través de los siguientes documentos.

 Recurso de revisión **03610/INFOEM/IP/RR/2024**, derivado de la solicitud **00310/NAUCALPA/IP/2024.**

* Oficio número DGSP/CCGSyEJ/1920/2024, de fecha 18 de junio de 2024, por medio del cual la persona que ostenta la Coordinación de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico de la Dirección General de Servicios Públicos del Sujeto Obligado, ratifica la respuesta proporcionada mediante oficio DGSP/CCGSyE/1719/2024. Adjunta de nueva cuenta el oficio proporcionado en respuesta.
* Oficio número DGOP/CJ/0165/2024, de fecha 17 de junio de 2024, que corresponde al Informe Justificado emitido por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas, en el cual manifiesta sustancialmente que los Expedientes únicos de obra NAU/DGOP-PAD/032-2022; NAU/DGOP-PAD/033-2022; NAU/DGOP/FEFOM-LPN/019-2022; NAU/DGOP/FEFOM-AD/026-2022; NAU/DGOP/FEFOM-LPN/002-2022; NAU/DGOP/FISMDF-IR/010-2022; NAU/DGOP/FISMDF-AD/029-2022; NAU/DGOP/FEFOM-LPN/001-2022; NAU/DGOP/FEFOM-LPN/025-2022; NAU/DGOP/FEFOM-LPN/024-2022; NAU/DGOP/FISMDF-AD/022-2022; NAU/DGOP/FISMDF-AD/005-2022, son objeto de Auditoría. De conformidad al acuerdo CT/NAU/ACTA-ORD-0011/2024/0073 el Comité de la Unidad de Transparencia aprobó su clasificación como reservado.
* Acta de la Decima Primera Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, número CT/NAU/ACTA-ORD-00011/2024, en el cual se listan diversos puntos a tratar, relacionados con diversas solicitudes de información, distintas a las que ahora se resuelven, motivo por el cual no fue puesto a la vista del Recurrente el documento.

Además, que en uno de los puntos se ventilan cuestiones relativas a un negocio particular ajeno a la litis que nos ocupa.

En el Décimo primer punto, consta el desarrollo de la clasificación de la información pública en la modalidad de reservada, referente a la clasificación de los expedientes únicos de obra, requerida en la solicitud 00310/NAUCALPA/IP/2024, en foja 89 se observa el Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se aprueba la clasificación de la información por un periodo de dos años. No se omite mencionar que el Sujeto Obligado desarrolla una prueba de daño, la cual será objeto de estudio en párrafos posteriores.

Recurso de revisión **03731/INFOEM/IP/RR/2024**, derivado de la solicitud **00312/NAUCALPA/IP/2024.**

* Oficio número DGSP/CCGS/yEJ71989/2024, en el que el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico de la Dirección General de Servicios Públicos del Sujeto Obligado, ratifica la respuesta emitida mediante oficio DGSP/CCGSyE/1721/2024, siendo su única manifestación.

Cabe recordar que respecto a la respuesta de su área, solicitó el cambio de modalidad a consulta directa.

Recurso de revisión **03732/INFOEM/IP/RR/2024**, derivado de la solicitud **00311/NAUCALPA/IP/2024.**

* Oficio número DGSP/CCGS/yEJ71988/2024, en el que el Coordinador de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico de la Dirección General de Servicios Públicos del Sujeto Obligado, ratifica la respuesta emitida mediante oficio DGSP/CCGSyE/1720/2024, siendo su única manifestación.

Cabe recordar que respecto a la respuesta de su área, solicitó el cambio de modalidad a consulta directa.

De la revisión al Acta adjuntada en el medio de impugnación 03610/INFOEM/IP/RR/2024, se puede apreciar en el punto catorce se desarrolla la clasificación de la información respecto a los expedientes únicos de obra 2023, propuesta por el Director General de Obras Públicas. A través del cual, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como información reservada los expedientes MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN0001/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/IR010/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN0002/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN0012/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN0003/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN0013/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/IR009/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/IR023/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN004/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN005/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN006/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN007/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN015/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN008/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN016/2023, MNJ/DGOP/FEFOM/IR060/2023, MNJ/DGOP/FEFOM/IR056/2023, MNJ/DGOP/FEFOM/IR065/2023, MNJ/DGOP/FEFOM/IR055/2023, MNJ/DGOP/FEFOM/IR048/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN018/2023, MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN019/2023 y MNJ/DGOP/FAISMUN/LPN020/2023.

En foja 98, se localiza el Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de la información por un periodo de dos años.

En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte Recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado a través de la red social denominada Facebook, del Presidente Municipal publicó lo siguiente:

Por parte del Recurrente, es de comentar que no realizo manifestaciones, ni adjunto pruebas o alegatos.

En síntesis, podemos aseverar que las respuestas fueron emitidas por dos áreas que integran el Sujeto Obligado, por una parte el servidor público habilitado de la Coordinación de Control, Gestión, Seguimiento y Enlace Jurídico, adjunta a la Dirección General de Servicios Públicos y, por otra, la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas.

Por ello, se retoma que el Bando Municipal, en su artículo 42, inciso A, fracciones VII y VIII, valida dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado la Dirección General de Obras Pública y la Dirección General de Servicios Públicos.

 **Artículo 42.** La **Administración Pública Centralizada y Descentralizada se constituye** por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que señala la Ley Orgánica, aquellas que determine el Reglamento Orgánico y por las que, sean creadas por el Ayuntamiento, mismas que, estarán jerárquicamente subordinadas al Presidente Municipal. A. **La Administración Pública Centralizada** está integrada por:

I. Presidencia Municipal;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Interna Municipal;

V. Dirección General Jurídica y Consultiva;

VI. Dirección General de Administración;

**VII. Dirección General de Obras Públicas;**

**VIII. Dirección General de Servicios Públicos;**

IX. Dirección General de Desarrollo Urbano;

(…)

**CAPÍTULO NOVENO**

**De la Dirección General de Obras Públicas**

**Artículo 74.** En el Municipio, **el desarrollo de obras de infraestructura urbana**, será concebido con respeto al individuo y al medio ambiente y **estará a cargo de la Dirección General de Obras Públicas**, quien de acuerdo con las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Municipio y **las necesidades de la población, programará adecuadamente el gasto público, en función de esas prioridades y necesidades**.

Tendrá a su **cargo también, ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas de obra pública del Municipio**, respetando y haciendo respetar las leyes de la materia, así como coordinar las acciones procedentes cuando la ejecución de obra pública municipal se realice con recursos de la Federación, Estado u otros Municipios o Alcaldías, debiendo sujetarse a las leyes de la materia.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**De la Dirección General de Servicios Públicos**

**Artículo 75.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos, a través de sus unidades administrativas, la prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, de conformidad con la normatividad aplicable, los cuales constituyen servicios que deben ser prestados de manera regular y uniforme dentro del territorio municipal, con el fin de mejorar la calidad de vida de los naucalpenses.

La Dirección General de Servicios Públicos, a través de sus unidades administrativas, tendrá a su cargo instrumentar de manera permanente campañas que tiendan a concientizar a la población en general sobre la cultura del reciclaje e instrumentar programas para la separación de residuos sólidos urbanos, clasificándolos en orgánicos e inorgánicos, con el fin de contribuir a la conservación del medio ambiente.

La Dirección General de Servicios Públicos, cuenta con delegaciones administrativas, las cuales, coordinarán, vigilarán y garantizarán la prestación de los servicios públicos de conformidad con sus atribuciones normativas, dentro del territorio que le competa a cada una, en términos de la reglamentación aplicable.

**Artículo 76.** **Los programas estratégicos en materia de bacheo en superficies asfálticas de las vialidades a cargo del Municipio, corresponderán a la Dirección General de Servicios Públicos**.

De igual forma, le corresponderá la prestación del servicio público de mercados, centrales de abasto, así como el control y regulación del comercio ya existente en la vía pública y/o áreas de uso común, vialidades principales y primarias dentro del territorio municipal, incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes u otro tipo de puestos, así como tianguistas, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, estando sujeto a las disposiciones de la Ley de Bienes, el presente Bando, el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y de los demás reglamentos, circulares administrativas y acuerdos que al efecto expida el Ayuntamiento. (…)

En adición al Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Sujeto Obligado, fija con mayor detalle, las atribuciones conferidas a las Direcciones de las cuales los Coordinadores ya referidos, emiten respuestas.

**Artículo 48.-** La **Dirección General de Obras Públicas** estará a cargo de un titular, que se denominará Directora o Director General de Obras Públicas; y tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Ejercer las atribuciones que, en materia de Obra Pública, se refieren en la Ley Orgánica; el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y su Reglamento, que no se encuentren reservadas al Ayuntamiento;

**II.** Informar a la Presidenta o Presidente Municipal sobre la ejecución y avances de los programas de la Dirección General de Obras Públicas, que deriven del Plan de Desarrollo Municipal; así como del desempeño de las comisiones y funciones que le hubiere conferido;

**III.** Acordar con la Presidenta o Presidente Municipal, los asuntos cuya resolución o trámite lo requiera;

**IV.** Formular el Programa de Obra Anual y someterlo a consideración y aprobación del Ayuntamiento, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado con cargo a la Dirección General de Obras Públicas, derivados del Plan de Desarrollo Municipal, así como encomendar a las Unidades Administrativas de la Dirección General a su cargo, la ejecución y acciones derivadas de los mismos;

**V.** Establecer conforme al presupuesto, el presente Reglamento Orgánico, el Reglamento Interno de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, México y demás normatividad aplicable, las Unidades Administrativas de Asesoría y Apoyo, que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la Dirección General a su cargo, así como las modificaciones de estructura administrativa para el mejor despacho de los asuntos encomendados, siempre y cuando éstas hayan sido aprobadas por la Presidenta o Presidente Municipal;

**VI.** **Proyectar, construir y conservar las obras públicas a cargo del Municipio, conforme a las Leyes y sus Reglamentos**.

**VII.** Aprobar los programas de sus Unidades Administrativas;

**VIII.** Proponer al Ayuntamiento por conducto de la Presidenta o Presidente Municipal, los proyectos de iniciativas de reglamentos y acuerdos, así como la celebración de convenios, que sean de su competencia;

**IX.** Coadyuvar con la Presidenta o Presidente Municipal en la formulación del Informe de Gobierno, proporcionando la información de los avances cualitativos y cuantitativos de las actividades de la Dirección General a su cargo;

**X.** Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la normatividad aplicable, vigilando su correcta ejecución;

**XI.** **Recibir las obras públicas que entreguen los contratistas**;

**XII.** Autorizar las solicitudes de adjudicación directa de obras y de invitaciones restringidas al Comité Interno de Obra Pública, dentro de la normatividad aplicable y procedimientos autorizados;

**XIII.** Coadyuvar con la Tesorería Municipal, en la contestación de los pliegos de observaciones y recomendaciones que formule y deduzca el OSFEM, la Contraloría de la Legislatura del Estado de México y la Contraloría Interna;

**XIV.** **Coadyuvar con la Tesorería Municipal, y en su caso elaborar y remitir a las instancias correspondientes los informes sobre los avances de la realización de la obra pública**, de acuerdo con la normatividad aplicable y al Ayuntamiento cuando lo solicite;

**XV.** **Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los Contratos de Obra Pública, suscritos por el Municipio**; y en su caso, informar a la Contraloría Interna Municipal, respecto de los incumplimientos, para la terminación anticipada o rescisión administrativa, según corresponda;

**XVI.** **Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad**, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

**XVII.** Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico y las que señale la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**De la Dirección General de Servicios Públicos**

**Artículo 50.-** La **Dirección General de Servicios Públicos**, estará a cargo de un titular, que se denominará Directora o Director General de Servicios Públicos; y tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Garantizar y dirigir la prestación de servicios a su cargo en cumplimiento a los planes, objetivos, metas y programación establecida en el Plan de Desarrollo Municipal, Planes de Operación Anuales y demás programaciones establecidas por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal atendiendo a su competencia y jurisdicción;

**II.** Promover la participación de la ciudadanía en la prestación de los servicios públicos de su competencia, buscando una administración cercana a los ciudadanos;

**III.** Otorgar los instrumentos jurídicos correspondientes para el aprovechamiento de la Vía Pública, respecto al ejercicio del comercio, en aquellos casos que prevé el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Área de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;

**IV.** Otorgar los permisos o licencias de aprovechamiento de la Vía Pública, para el ejercicio del comercio, en aquellos casos de excepción que prevé el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Área de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México;

**V.** **Coordinar y programar las actuaciones de las Dependencias y Unidades Administrativas de la Dirección General de Servicios Públicos, para el cumplimiento de sus metas y objetivos**;

**VI.** Desempeñar los encargos que el Cabildo, la Presidenta o Presidente Municipal le confieran y mantenerlos informados del desarrollo de los mismos;

**VII.** Establecer y coordinar programas, con la participación de la comunidad, para la prestación de los Servicios Públicos;

**VIII.** Coordinar a las autoridades auxiliares del Municipio, en la vigilancia y notificación de violaciones a los reglamentos municipales en materia de limpieza y manejo de los desechos sólidos, así como en las demás facultades que se relacionen con los Servicios Públicos y las que les sean delegados por la autoridad municipal;

**IX.** Establecer conforme al presupuesto, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, las Unidades Administrativas de asesoría y apoyo, que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la Dirección General de Servicios Públicos, así como las modificaciones de estructura administrativa para el mejor despacho de los asuntos de esta;

**X.** Delegar en las y los titulares de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General, por escrito y previo acuerdo de la Presidenta o Presidente Municipal, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas, excepto las que por disposición de Ley, el presente Reglamento Orgánico o el respectivo Reglamento Interno de la Dependencia, deban ser ejercidas directamente por él;

**XI.** Proponer a la Presidenta o Presidente Municipal, la celebración de convenios, que sean de su competencia;

**XII.** Coadyuvar con la Presidenta o Presidente Municipal en la formulación del Informe de Gobierno, proporcionando la información de los avances cualitativos y cuantitativos de las actividades de la Dirección General de Servicios Públicos;

**XIII.** Ejercer recursos municipales que se encuentren contenidos en el Capítulo 6000 del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el cumplimiento de sus fines operativos;

**XIV.** Vigilar el cumplimiento de las concesiones otorgadas de los servicios públicos municipales; y

**XV.** **Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico y las que señale la normatividad aplicable**.

Entonces tenemos, que los servidores públicos de las áreas que emiten respuesta, tienen facultades para conocer de las solicitudes de información de mérito.

Acorde a ello, recordamos brevemente que por parte de la Dirección General de Obras Públicas, en respuesta a las solicitudes de información, primeramente manifestó no encontrar registro relacionado con la Ejecución de Bacheo, no obstante en fecha posterior emite respuesta nuevamente y menciona que respecto de los contratos relacionados a esas obras públicas es información reservada.

Por lo que hace a la Dirección General de Servicios Públicos, se argumenta que debido a la gran cantidad de información se encuentra superado en personal para atender todos y cada uno de los de cada solicitud, por lo que determina cambiar la modalidad de entrega de la información a Consulta Directa.

De lo anterior, podemos extraer las siguientes consideraciones, en primer lugar que el Sujeto Obligado en ningún momento niega contar con la información solicitada, tan es así que determina hacer valer un cambio de modalidad, y para ello, necesariamente debe contar con la información al pretenderla entregar a través de modalidad distinta a la seleccionada por el Particular, así también respecto de la clasificación que manifiesta la otra área que brinda respuesta.

En ese orden de ideas, debe precisarse que la **inexistencia de la información y su clasificación no podrán coexistir**, sirve de sustento el Criterio orientador **29/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“****LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR****. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior,* ***la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate****."*

(Énfasis añadido)

En tal sentido, la restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** determina que **la información en su poder**, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

En efecto, para los casos en los que los **Sujetos Obligados** adviertan que la información no es susceptible de entregar por estimar que sobreviene una causal de clasificación, les compete la carga de la prueba mediante la debida fundamentación y motivación en el respectivo Acuerdo de Clasificación, ello encuentra sustento en el artículo 131 de la legislación vigente en la entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*“****Artículo 131.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”*

Consideraciones de hecho y de derecho que concatenadas con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), relativos a la obligación de documentar todo acto de autoridad en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, así como la presunción de la existencia del soporte documental en que consta la información en comento, **sirven de sustento para tener por acreditada la existencia del soporte documental en que obre la información.**

Entonces colegimos, que la información existe y está en posesión del Sujeto Obligado, ahora bien, para efectos prácticos, primero nos enfocaremos respecto a la clasificación como reservada que manifiesta la Servidora Pública Habilitada y que el Comité de Transparencia respalda.

En Informe justificado, el Sujeto Obligado remite el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 31 de mayo de 2024, en la que se pueden observar, se encuentran listados en los puntos 13 y 14 del Orden del Día, la clasificación de la información de los expedientes únicos de obra de 2022 y 2023, que atiende a las solicitudes de información 00310/NAUCALPA/IP/2024 y 00311/NAUCALPA/IP/2024.

Se observa que se encuentra debidamente integrado por dos suplentes, el primero respecto del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el segundo, en lo que respecta al Contralor Interno, y por el Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 45, segundo párrafo, 46, 47 y 49 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 45.*** *Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.*

***Artículo 46.*** *Los* ***sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma****:*

***I.******El titular de la unidad de transparencia****;*

***II.******El responsable del área coordinadora de archivos*** *o equivalente; y*

***III.******El titular del órgano de control interno*** *o equivalente.*

*También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.*

*Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.*

***Artículo 47****. El* ***Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado*** *en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia* ***adoptará sus resoluciones por mayoría de votos****. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se* ***reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las*** *veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los* ***integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación****, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Hechas las precisiones anteriores, lo procedente es hacer estudio del acuerdo de clasificación que contiene la prueba de daño, a efecto de poder determinar si la misma cumple los requisitos de Ley. Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. Dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como ***“prueba de daño”,*** que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido[[3]](#footnote-3). Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente[[4]](#footnote-4).

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, **sino de cada uno de los documentos que lo integran**.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

1. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
2. **El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público** general de que se difunda; y
3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: **1)** la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

Identificado **ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público** general porque se difunda dicha información. Y, por último, que **la limitación es acorde con el principio de proporcionalid**ad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[5]](#footnote-5), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[6]](#footnote-6) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

Es así, que al configurarse tales requisitos, se otorga certidumbre jurídica y se protege la esfera más íntima del derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

Respecto de la Solicitud de Información 00310/NAUCALPA/IP/2024

|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| --- | --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcial**  |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva parcial de la información** | **No**  |  |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Respecto de la Solicitud de Información 00311/NAUCALPA/IP/2024

|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| --- | --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcial**  |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva parcial de la información** | **No**  |  |
| **Prueba de Daño** |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable****(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

De lo anterior, podemos advertir que el **Sujeto Obligado** no realizó la prueba de daño de manera adecuada, pues no refirió que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, así como tampoco se estableció que el perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida. Incumpliendo con lo que establece la fracción primera del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Correlativo a ello, el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que para que se actualice el supuesto de reserva se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico que se trate.

Previo a ello, los Sujeto Obligado deberán acreditar las circunstancias del modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público, lo que no sucedió en el presente caso en particular. Además, no se estima como razón suficiente que se argumente que, “*implicaría menoscabar al Derecho al Debido Proceso, toda vez que se abriría el conocimiento del asunto a personas que no necesariamente tienen interés jurídico en el asunto y ello podría redundar en la afectación directa al derecho de presunción de inocencia*” (Sic).

No debe perderse de vista que en la respuesta primigenia de la Dirección General de Obra Pública, hace alusión a que los “contratos” están en proceso de reservase, con lo cual, de conformidad al artículo 92, fracciones XXIX y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

***XXIX.*** *La información sobre los procesos y resultados sobre* ***procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza****,* ***incluyendo la versión pública*** *del expediente respectivo y* ***de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:***

***a)*** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida****:***

***1)*** *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

***b) De las adjudicaciones directas:***

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

 *9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.;*

***XXXII****. Las concesiones,* ***contratos,*** *convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,* ***especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos****;*

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida.

Máxime que, como ya se dijo, toda la información requerida por el particular, son obligaciones de transparencia común y no se advierte que estos vayan a ser modificados.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, no se actualiza la clasificación de la información en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que deberá remitir dicha información y en caso de contener datos personales los documentos que se está ordenando su entrega, deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley; es decir, que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública.

Ahondando en la naturaleza de la información, es de mencionar que el particular peticionó los gastos ejercidos en los trabajos de repavimentación y bacheo, acompañado de los montos y pago a las empresas o compra de materiales, resulta importante señalar que este término se encuentra definido en el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

*“****FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para* ***comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio****.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Es de señalarse que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-******El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia*** *de planeación,* ***programación, presupuestación****, evaluación y* ***contabilidad gubernamental.***

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)*

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental, igualmente señalan que los **sujetos obligados** deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo con las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para **el sujeto obligado**, la cual, además debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de **interés general y de alcance público**, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los gastos realizados por los sujetos obligados, esto es, su acceso permite transparentar las erogaciones del servicio público.

Establecido lo anterior, **procedemos a pronunciarnos sobre el cambio de modalidad a Consulta Directa**, solicitado por el Coordinador de Control, Gastos, Seguimiento y Enlace Jurídico de la Dirección General de Servicios Públicos. Si bien, en cada una de las respuestas a las solicitudes hace mención que la información obra en muchos volúmenes de cajas de archivos, lo cierto es que no adjunto el registro de la incidencia técnica debido a la imposibilidad de subir los documentales al Sistema SAIMEX, ni mucho menos, el Comité de Transparencia tuvo a bien aprobar el cambio de modalidad ofreciendo al recurrente diversas modalidades para la entrega de la información.

Ya que de sus actuaciones, se desprende que únicamente se limitó a decir que no se tenía la capacidad de subir la información y cambia la entrega a Consulta Directa, inobservando lo establecido en el artículo 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Al respecto, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se remitió un correo al Sujeto Obligado con la finalidad de que, para acreditar la necesidad del cambio de modalidad, manifestara las razones y fundamentos que sustenten el cambio de modalidad mediante el reporte de incidencias ante la Dirección General de Informática de este Instituto, señalando con la mayor precisión el volumen de la información solicitada a fin de que el área competente confirme que se sobrepasan las capacidades del SAIMEX. Empero, el Sujeto Obligado no dio contestación al mencionado correo electrónico.

En colación a lo anterior, esta ponencia resolutora, en fecha catorce de agosto de la anualidad actuante, realiza la consulta con la Dirección General de Informática de éste Instituto, con la finalidad de obtener respuesta si el Sujeto Obligado, realizó la solicitud de registro de la incidencia por la cual no es posible cargar o subir la información al mencionado Sistema SAIMEX.

Por lo que en respuesta, la a Dirección General de Informática de este Instituto comunicó que: “*a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento, referente a al recurso de revisión y/o solicitud que menciona.*

*Ahora bien en relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el solicitante no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales, bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.”*

Motivo por el cual se colige que el Sujeto Obligado, no realizo la solicitud del registró de la incidencia técnica, situación que no respalda el cambio de modalidad aducido por el mismo.

Se colige que el Sujeto Obligado, no realizo actuaciones tendientes a garantizar la entrega de la información al Recurrente, incumpliendo con lo establecido en el diverso 166 de la Ley de Transparencia Estatal.

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Con base en lo anteriormente expuesto, se acredita de manera fehaciente que **el Sujeto Obligado** no colmó el derecho de acceso a la información pública. Consecuentemente resulta procedente ordenar la entrega, en versión pública de ser procedente, de la siguiente información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

1. Los documentos donde conste de 2022, 2023 y al 29 de abril de 2024 (fecha de presentación de la solicitud), lo siguiente:
2. Avenidas o calles que se haya repavimentado o bacheado.
3. Ubicación
4. Metros o kilómetros
5. Gasto ejercido
6. Evidencias
7. Nombre de la empresa que lo realizó
8. Contrato y monto
9. Expediente técnico
10. Pago a las empresas o compra de materiales
11. Estudio de la calidad de los materiales

Cabe hacer la precisión que respecto del punto diez, que corresponde al “Estudio de la calidad de los materiales”, se revisaron los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones y no se advierte que sea información que el Sujeto Obligado deba trasparentar a través del cumplimiento de los criterios, así como la normatividad interna del Sujeto Obligado y no se desprendió atribuciones para que realice estudio de la calidad de los materiales empleados en las avenidas bacheadas o repavimentadas.

Se insertan las funciones del Departamento de Bacheo, contenidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Públicos del Sujeto Obligado.

***Artículo 28.-*** *El Departamento de Bacheo estará a cargo de un titular, que se denominará Jefe(a) del Departamento de Bacheo; y tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Elaborar el programa mensual, semestral y anual de bacheo en pavimentos asfalticos en conjunto con su superior jerárquico, para atender la mayor cantidad de los pueblos, colonias, fraccionamientos residenciales, industriales, campestres y ejidos del Municipio, tomando en cuenta el presupuesto autorizado para la compra de material;*

*II. Promover trabajos con la participación de la ciudadanía, a efecto de consolidar la colaboración del gobierno y los ciudadanos naucalpenses para lograr un avance en la recuperación de las vialidades del Municipio;*

*III. Supervisar las cuadrillas especiales que realicen actividades prioritarias en vialidades principales y reportes de la comunidad;*

*IV. Coordinarse cuando así resulte necesario con la Dirección General de Obras Públicas, previa autorización de su superior jerárquico, para el cumplimiento de las funciones a su cargo;*

*V. Emitir opiniones respecto al cumplimiento de obras y programas de trabajo;*

*VI. Procurar que el personal involucrado en los proyectos, ejecución, supervisión y mantenimiento, estén debidamente capacitados en los procesos a ejecutar en diferentes vías;*

*VII. Coordinarse con las distintas áreas vinculadas al desarrollo de los objetivos establecidos por la Dirección General para el eficiente ejercicio de sus funciones;*

*VIII. Enviar comprobaciones de gastos de materiales y combustibles a la subdirección, para su debida conciliación con a la Subdirección Administrativa; y*

*IX. Las demás que le sean conferidas por su superior jerárquico.*

***DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información números **00310/NAUCALPA/IP/2024, 00312/NAUCALPA/IP/2024 y 00311/NAUCALPA/IP/2024** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información números **00310/NAUCALPA/IP/2024, 00312/NAUCALPA/IP/2024 y 00311/NAUCALPA/IP/2024** y se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, haga entrega en versión pública de ser procedente a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. Los documentos donde conste de 2022, 2023 y al 29 de abril de 2024 (fecha de presentación de la solicitud), lo siguiente:
2. Avenidas o calles que se haya repavimentado o bacheado.
3. Ubicación
4. Metros o kilómetros
5. Gasto ejercido
6. Evidencias
7. Nombre de la empresa que lo realizó
8. Contrato y monto
9. Expediente técnico
10. Pago a las empresas o compra de materiales
11. Estudio de la calidad de los materiales

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos y se ponga a disposición del recurrente; así como la clasificación de los documentos en su totalidad como confidenciales, que guarden tal naturaleza.

*En alusión al punto 10, para el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información por no haberla generado, poseído o administrado bastara que el área competente lo manifieste de manera precisa y clara.*

**TERCERO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. “Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada” en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.* [↑](#footnote-ref-6)